



CORNARE	Número de Expediente: 053760230818	
NÚMERO RADICADO:	131-1315-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI	
Fecha: 21/11/2019	Hora: 12:41:12.7...	Folios: 7

RESOLUCIÓN.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

El director De La Regional Valles De San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

Que Mediante escrito con radicado 131-4396 del 30 de mayo de 2019, el señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.789.618 en calidad de propietario y autorizado de la señora ANGELA MARIA SILVA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.789.042 quien actúa en calidad de representante legal suplente de la sociedad LA ILUSION INVERSIONES S.A.S identificada con Nit N° 900.741.269-8 , presentaron ante La Corporación Recurso de Reposición contra la Resolución 131-0429 del 26 de abril de 2019.

Que Mediante Auto 131-0682 de agosto 10 de 2018 se abre un período probatorio al trámite del recurso de reposición presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.789.618 en calidad de propietario y autorizado de la señora ANGELA MARIA SILVA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.789.042 quien actúa en calidad de representante legal suplente de la sociedad LA ILUSION INVERSIONES S.A.S identificada con Nit N° 900.741.269-8 y en su **ARTICULO SEGUNDO** se ORDENA a la Unidad de Trámites Ambientales de La Regional Valles de San Nicolás, la practica de la prueba documental consistente en la evaluación técnica del escrito con radicado 131-4396 del 30 de mayo de 2019, y la realización de visita al predio con el fin de emitir concepto sobre las apreciaciones técnicas realizadas por el recurrente.

Que en atención al Auto 131-0682 del 20 de junio de 2019, se procedió a abrir periodo probatorio y para el cual se solicitó que funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita al predio del recurrente generándose el **Informe Técnico 131-2115-2019**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

“ OBSERVACIONES:

3. OBSERVACIONES

3.1 El señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.789.618 en calidad de propietario y autorizado de la señora ANGELA MARIA SILVA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.789.042 quien actúa en calidad de representante legal suplente de la Sociedad LA ILUSION INVERSIONES S.A.S identificada con



Nit N° 900.741.269-8, mediante recurso de reposición con radicado 131-0682 del 20 de JUNIO de 2019., solicita reponer de la Resolución No. 131-0429 del 26 de Abril 2019, por medio de la cual se otorga Concesión de Aguas Superficiales, asociado a siguiente:

1. De acuerdo con la resolución de la referencia, de manera amable agradecemos nos conceda el favor de enviar nuevamente un funcionario, para que nos ayuden revaluando la cantidad de agua que nos fue autorizada, dado que es muy poca para el sembrado de los palos de aguacate y las hortensias”.
2. “Otro punto importante es que la finca ha estado en potreros desde mucho antes del año 2012, donde el anterior propietario le mantenía 5.5 hectáreas de cultivos de frutas y 5 hectáreas sembradas en pasto para ganado.”
3. “Por último cabe anotar que el predio consta de 12 hectáreas, tal y como consta en la anotación 16 del certificado de tradición, donde la oficina de catastro departamental determinó el área a través de la resolución 1423 del 27 de diciembre de 2008”. Como prueba de esto se adjunta la respuesta de la oficina de Registro donde explican que no le pueden modificar el texto en la parte de adelante donde dice cabida y linderos, pero que quien éste trabajando con el certificado debe trabajar con la anotación 16, adicional adjuntamos ficha y plano catastral y también consta en el suelo que les envié planeación.”

3.2 Observaciones de Cornare frente a los argumentos del interesado: El caudal se calcula de acuerdo con los nuevos módulos de consumo de agua adoptados por Cornare y a las necesidades del proyecto, las cuales se determinaron apoyados en la documentación presentada por el interesado y en la visita ocular.

1.- En cuanto al recurso de reposición interpuesto, donde se solicita que se envíe un funcionario para revaluar la cantidad de agua otorgada para el predio con FMI 017-11206; le comunico que:

- Se procedió a realizar visita técnica al predio de interés, el día 12 septiembre de 2019, en compañía de los señores Gustavo Sierra Rojas como parte interesada y los funcionarios de Cornare Lucila Urrego Oquendo y Mauricio Botero Campuzano, se realizó un recorrido por el predio y la fuente La Primavera.
- El predio con FMI N° 017-11203, pertenece a la vereda Pantanillo (corregimiento de San José), se reporta un área según el FMI de 12.4142 m2, en el informativo de usos del suelo se registra un área de 12.811 m2, se tiene implementada una vivienda donde la habitan cinco (5) personas permanentes y cinco (5) transitorias, se evidencio que en una parte del predio se tiene pastos donde se tiene en proyecto implementar un cultivo de hortensia bajo saran y tener árboles de aguacates y el resto del predio se observan coberturas boscosa y vegetación nativa.
- Se procedió a revaluar la cantidad de agua otorgada, para lo cual se tuvo en cuenta el informativo de Usos del suelo presentado por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio y según el SIG de Cornare con base a los módulos de consumo de agua actualizados mediante Resolución No 112-2316 de junio 21 de 2012 y a las necesidades del predio, las cuales se determinaron apoyados en la documentación presentada por el interesado y en la visita ocular.

Nombre del	Vereda Pantanillo	FMI:	Coordenadas del predio						
			LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z
			-75°	28'	02.5"	05°	58'	30.5"	
		017-11206						2.367	

Predio: La Primavera											
Punto de captación N°: 1							1				
Nombre Fuente:	Fuente La Primavera	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		-75°	28'	03.2"	05°	58'	30.1"	2361			
Usos							Caudal (L/s.)				
1	DOMESTICO							0,010			
2	RIEGO							0,162			
Total caudal a otorgar de la Fuente 0,172 L/s (caudal de diseño)											
CAUDAL TOTAL A OTORGAR							0.172L/s				

2.- Se informa que la finca ha estado en potreros desde mucho antes del año 2012, donde el anterior propietario le mantenía 5.5 hectáreas de cultivos de frutas y 5 hectáreas sembradas en pasto para ganado.

- De lo anterior se le comunica a la parte interesada que el día de la visita se pudo evidenciar que el predio tiene vocación o tradición en coberturas vegetales nativas, solo que se fueron estableciendo actividades ganaderas, razón por la cual se solicita la concesión de aguas para el proyecto de cultivo de aguacate y hortensia, por eso se observan los potreros y gran parte del predio presenta coberturas vegetales nativas y aguas abajo discurre una fuente de agua.
- La actividad de cultivo aun no esta establecida, debido a las afectaciones ambientales que presenta el predio el uso queda condicionado a implementar buenas prácticas ambientales y el área que se podrá cultivar es de 3.5 hectáreas ya que el resto del predio debe conservarse y hacer restauración de las áreas afectadas y una vez se termine el cultivo se debe Restaurar el 80% del predio.

3.- Los interesados solicitan que se aclare que el predio consta de 12 hectáreas, tal y como consta en la anotación 16 del certificado de tradición, donde la oficina de catastro departamental determinó el área a través de la resolución 1423 del 27 de diciembre de 2008.

- Revisando el FMI N° 017-11206, en la anotación 16 del certificado de tradición, la oficina de catastro departamental determinó el área a través de la resolución 1423 del 27 de diciembre de 2008, donde se informa que el predio tiene un área total de 12.4142 hectáreas.
- De otro lado el informe técnico 131-0502 de 20/03/2019, que otorgo la concesión de aguas para los usos solicitados (doméstico y riego de un área de 3.5 hectáreas), Cornare tubo presente el área registrada en el Certificado de Planeación de 12.5811 hectárea

3.3. Concordancia con el POT y los acuerdos corporativos.

Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto: El predio donde se proyecta implementar el cultivo de hortensias y sembrar los árboles de aguacate, presenta afectaciones ambientales por el acuerdo 251 de 2011; por retiros a la ronda hídrica de tal forma que se deben respetar

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



y establecer los retiros estipulados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT del municipio de La Ceja.

POMCA: Cornare Aprobó El Plan De Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro mediante Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, en la cual se localiza la actividad para el cual se otorgó el permiso de Concesión de aguas Superficiales. De acuerdo al SIG de CORNARE, el proyecto se encuentra ubicado en Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas en Amenazas Naturales, así:

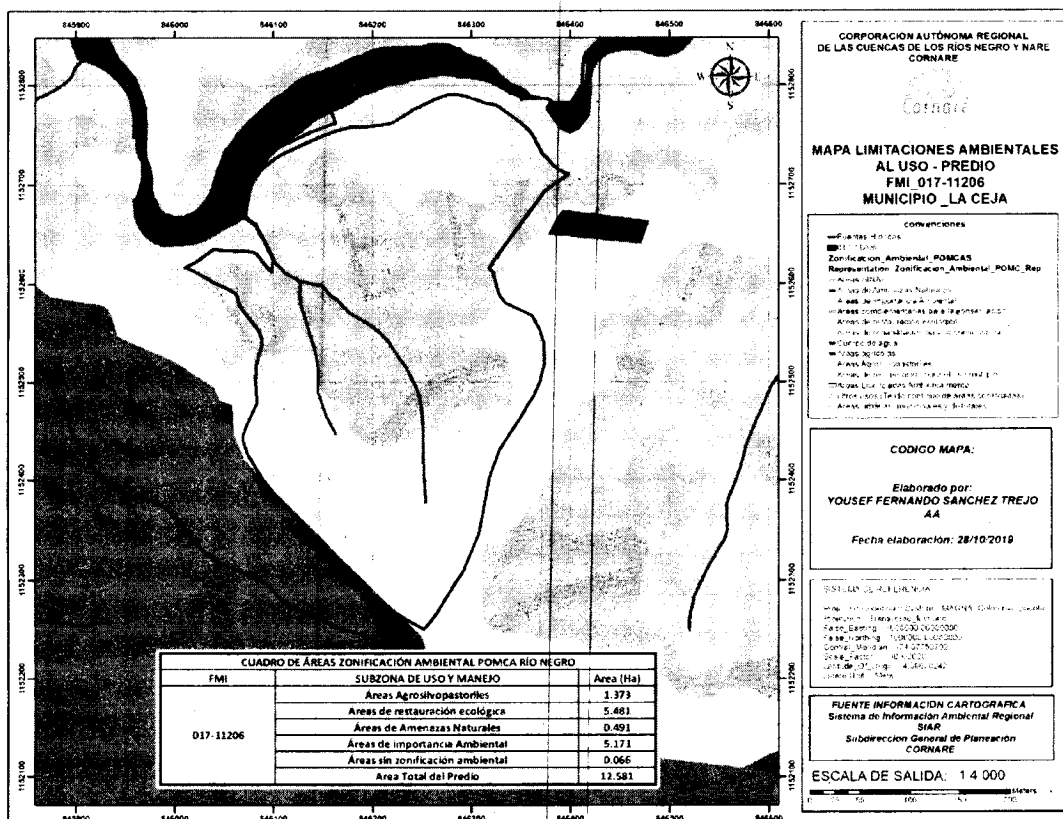
- En un 41.1% (5.171 Hectáreas) del área total del predio se encuentra en Áreas de Importancia Ambiental (áreas de protección), el 43.6% (5.481 hectáreas) se encuentra sobre áreas de restauración ecológica, el 10.9% (1.373 hectáreas) sobre Áreas Agrosilvopastoriles, el 3.9% (0.491 hectáreas) en Áreas De Amenazas Natural (referentes a las zonas de amenaza alta de inundación por el del Río Pantanillo) y el 0.5 % restante (0.066 hectáreas) hacen referencia a áreas las cuales no presentan restricciones ambientales(dicha área hace referencia a una franja paralela ubicada en el lindero de las partes altas del predio), tal y como se evidencia en la Tabla 1 y Mapa 1.

CUADRO DE ÁREAS ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA RÍO NEGRO		
FMI	SUBZONA DE USO Y MANEJO	Área (Ha)
017-11206	Áreas Agrosilvopastoriles	1.373
	Áreas de restauración ecológica	5.481
	Áreas de Amenazas Naturales	0.491
	Áreas de importancia Ambiental	5.171
	Áreas sin zonificación ambiental	0.066
	Área Total del Predio	12.581

Tabla 1: ÁREAS ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA RÍO NEGRO

De acuerdo con la resolución N° 112-4795 del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del Río Negro, se podrá expresar que:

- ✓ En la subzona de uso y manejo de áreas agrosilvopastoriles, cuyo uso principal es agrícola, pecuario y forestal sostenible.
- ✓ En Áreas de importancia Ambiental 5.171 Ha., se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada una de estas áreas, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura en el predio. En el 30% del área de estas subzonas presentes en el predio se podrán desarrollar las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial.
- ✓ En 5.481 Ha., Áreas Restauración Ecológica se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% permitiendo la continuidad de dicha cobertura en el predio, el otro 30% del predio podrá desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE.
- ✓ Las zonas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales determinadas en la zonificación ambiental como áreas de protección, continuarán con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).



Mapa 1: ÁREAS ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA RÍO NEGRO

En concordancia con lo anterior la actividad realizada vivienda rural es compatible con los usos del suelo por considerarse un hecho cumplido antes de la ley de Ordenamiento Territorial de 2010, referente a las actividades a implementar: cultivo de hortensia bajo saran y siembra de aguacates, teniendo en cuenta los acuerdos corporativos y según el Certificado de usos del suelo el predio identificado con FMI N° 017-11206 y teniendo en cuenta que la actividad aún no está implementada, se considera que no es un hecho establecido y por la afectaciones ambientales solo se podrá intervenir un área de 3.5 hectáreas así: 1.5 hectáreas para el cultivo de hortensia bajo saran y para los 1000 árboles de aguacate en un área de 2.5 hectáreas.

3.4 En el informe técnico 131-0502 del 20/03/2019, se calculó el caudal para el uso doméstico de 5 personas permanentes y 5 transitorias, para Riego del cultivo de hortensia en un área de 1.5 Ha y 1000 árboles de aguacate, en un área de 2.5 Ha

3.5 Se realizó aforo volumétrico de la fuente denominada "La Primavera", época de verano, en el punto de captación, el cual arrojó un caudal de 2.7 L/seg. Donde se debe respetar un caudal ecológico correspondiente al 25%, por lo tanto, el caudal disponible corresponde a 2.025 L/seg.

Por las razones expuestas en el presente informe técnico; teniendo en cuenta lo evaluado por Cornare sobre las restricciones ambientales que presenta el predio y que las actividades de cultivo están en proyecto como se observó el día de la visita técnica y expresó inicialmente el interesado; no se podrá acoger el Recurso y ampliar el caudal otorgado por Cornare en la Resolución número 131-0429 de abril 26 de 2019.

4 CONCLUSIONES

4.1 Por las observaciones descritas en el presente informe técnico, no es procedente acoger los argumentos presentados por la parte interesada dentro del Recurso de Reposición frente a la Resolución número 131-0429 del 26/04/2019, toda vez que Cornare procedió a reevaluar la cantidad de agua otorgada, para lo cual se tuvo en cuenta:

- ✓ El informativo de Usos del suelo presentado por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio.
- ✓ Las restricciones ambientales que presenta el predio apoyados en la herramienta del sistema de información geográfico SIG de Cornare
- ✓ Módulos de consumo de agua actualizados mediante Resolución No 112-2316 de junio 21 de 2012.
- ✓ Las necesidades del predio, las cuales se determinaron apoyados en la documentación presentada por el interesado y en la visita ocular y que las actividades a implementar (cultivo) están en proyecto como se pudo observar el día de la visita técnica.

4.2 Cornare calculó la demanda teniendo en cuenta las dotaciones establecidas en la Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012, por medio de la cual se actualizan los módulos de consumo de agua y se establecen los lineamientos para el sistema de medición a implementar por parte de usuarios del recurso hídrico.

Nombre del Predio: La Primavera	Vereda Pantanillo	FMI: 017-11206	Coordenadas del predio						
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
			-75°	28'	02.5"	05°	58'	30.5"	2.367
Punto de captación N°: 1				1					
Nombre Fuente: Fuente La Primavera	Coordenadas de la Fuente								
	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		
	-75°	28'	03.2"	05°	58'	30.1"	2361		
Usos				Caudal (L/s.)					
1	DOMESTICO			0,010					
2	RIEGO			0,162					
Total caudal a otorgar de la Fuente 0,172 L/s (caudal de diseño)									
CAUDAL TOTAL A OTORGAR								0.172 L/s	

4.3 Se informa a los interesados que en concordancia con lo anterior la vivienda rural es compatible con los usos del suelo por considerarse un hecho cumplido antes de la ley de Ordenamiento Territorial de 2010, referente a las actividades a implementar: cultivo de hortensia bajo saran y siembra de aguacates, teniendo en cuenta los acuerdos corporativos y según el Certificado de usos del suelo el predio identificado con FMI N° 017-11206 y teniendo en cuenta que la actividad aun no esta establecida y por las afectaciones ambientales solo se podrá intervenir un área de 3.5 Ha., así: 1.5 hectáreas para el cultivo de hortensia bajo saran y para los 1000 árboles de aguacate en un área de 2.5 hectáreas.

4.4 Se informa a la señora ANGELA MARIA SILVA HURTADO y al señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS identificados con cédula de ciudadanía N° 41.789.042 y 71.789.618 respectivamente que en cuanto a los argumentos presentados y lo evidenciado en la visita técnica, se concluye que no es procedente acoger el Recurso de Reposición interpuesto mediante radicado 131-4396 de mayo 30 de 2019 y contra la Resolución

131-0429 de abril 26 abril de 2019, que otorgo la Concesión de Aguas Superficiales en un caudal total de 0.172 L/s., toda vez que no se presentaron argumentos técnicos que justifiquen este caudal y dado a que las restricciones ambientales así lo determinan y en su defecto ordenar el cumplimiento de los requerimientos pendientes una vez se establezca el cultivo.

- 4.5 Los interesados deberán restaurar el área del cultivo; una vez terminada la actividad y garantizar una cobertura boscosa en el predio, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso. las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: *"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*

El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.

(...)

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)

En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: "La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años”.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 ibidem, estable que: “En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros”.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del medio ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto cabe señalar lo establecido en la Sentencia T-254 de 1993 por la Corte Constitucional:

“(…)

Dice el art. 333 de la Constitución Política :

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

(…)

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

(…)”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico, 131-2115 del 15 de noviembre de 2019 se considera procedente técnica y jurídicamente confirmar la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 131-0429 de abril 26 de abril de 2019, por las razones expuestas en las observaciones y conclusiones del presente informe técnico, en beneficio del predio identificados con FMI números: 017-11206, ubicado en la vereda Pantanillo (corregimiento de San José) del municipio de La Ceja.

ARTICULO SEGUNDO INFORMAR la parte interesada que si no está de acuerdo con la zonificación presente en el predio y aludiendo al artículo décimo segundo de la resolución N° 112-4795.2018 del 8 de noviembre de 2018, mediante la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica del Rio Negro, el cual trata de Interpretación de escalas y procedimiento para la desafectación de alguna categoría del POMCA, en su literal b, (En relación con el criterio de coberturas vegetales, capacidad de uso del suelo y presencia o no de fuentes hídricas, los Entes Territoriales a través de la dependencia que este delegue). Podrán exigir al interesado de una Licencia Urbanística, un estudio específico o interpretación de imágenes de distintas épocas, que basado en los criterios metodológicos de la guía POMCAS (Resolución 1907 de 2013) y tomando como referencia la cartografía oficial y las normas del IGAC, a una escala mayor a las establecidas en la cartografía que se relaciona en esta resolución.

Dicho estudio deberá remitirse a Cornare de tal manera que su evaluación documentada mediante informe técnico y en cartografía, permita a la Corporación una mejor lectura de las características del área analizada, y tomar la decisión más acertada en el cumplimiento de las normas vigentes y las desafectaciones a que haya lugar; éste procedimiento deberá ser realizado directamente por la parte interesada ante Cornare).

ARTICULO TERCERO INFORMAR a la señora ANGELA MARIA SILVA HURTADO y al señor GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS, que:

- a) los demás artículos que contempla la Resolución número 131-0429 de abril 26 de 2019, quedan en idénticas condiciones.
- b) Realizar visita de **control y seguimiento en 60 días contados a partir de la notificación de este acto administrativo**, con el fin de verificar el cumplimiento del Artículo 2° de la Resolución 131-0429 de abril 26 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO . INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO . COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO . NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo , a GUSTAVO ADOLFO SIERRA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.789.618, en calidad de propietario y autorizado de la señora ANGELA MARIA SILVA HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.789.042.. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
Director Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.376.02.30818

Asunto: Recurso de reposición – Concesión de aguas

Proceso: Trámites Ambientales.

Proyectó: Abogado/ Armando Baena

Fecha: 18/11/2019